



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 115-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1632-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1931-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A., por las conductas infractoras N°s 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 16 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Anglo American Quellaveco S.A.¹ (en adelante, **Anglo American**) es titular de la unidad fiscalizable Quellaveco (en adelante, **UF Quellaveco**), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. La UF Quellaveco cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) mediante Resolución Directoral N° 266-2000-EM/DGAA del 19 de diciembre de 2000 (en adelante, **EIA Quellaveco**).
 - b) Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco aprobada por el Minem con Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/AAM del 23 de abril de 2010 (en adelante, **Primera MEIA Quellaveco**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137913250.

- c) Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco – Ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 85 000 a 127 500 TPD, aprobada por el Minem con la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM del 28 de agosto del 2015 que se sustenta en el Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (en adelante, **Cuarta MEIA Quellaveco**).
3. Del 15 al 17 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la UF Quellaveco; los hechos constatados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión del 17 de junio de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 1153-2017-OEFA/DS-MIN³ del 26 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 4 de julio de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American.
5. El 7 de agosto de 2019⁶, Anglo American presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1126-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019⁷ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Anglo American; respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 25 de octubre de 2019⁸.

² Archivo digital "Acta de Supervisión" contenido en el CD que obra a folio 16.

³ Folio 2 al 16.

⁴ Mediante Resolución Subdirectoral N° 1065-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de agosto de 2019 (folios 72 al 74), notificada el 4 de setiembre de 2019 (folio 75), se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de julio del 2019, referido a la numeración de la segunda tabla de la referida resolución, correspondiéndole "Tabla N° 2: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado".

⁵ Folios 32 al 40. Notificada el 8 de julio de 2019 (folio 41).

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-077398. Folios 42 al 67 del expediente.

⁷ Folios 77 al 89. Notificado el 3 de octubre de 2019, mediante Carta N° 19509-2019-OEFA/DFAI (folios 90 al 91).

⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-102757. Folios del 98 al 116.

7. Mediante la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019⁹, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁰ de Anglo American¹¹ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Anglo American no entrevistó a los actores clave para registrar su nivel de información respecto del Plan de Relaciones Comunitarias, coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones,	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹² (RPGAAE); artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

⁹ Folios 120 al 138. Notificada el 11 de diciembre de 2019 (folio 139).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe precisar que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo de la conducta infractora N° 1 referida a que, Anglo American no evaluó la performance de los contratistas en base a su nivel de compras, para fomentar la adquisición local, durante el último semestre 2016 y primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹² **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	durante el último semestre 2016 y primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiente (LGA) ¹³ ; artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁴ (LSEIA) y artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁵ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	OEFA/CD ¹⁶ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Anglo American no cumplió con difundir los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y del monitoreo ambiental, a través de boletines impresos y anuncios radiales, durante el último semestre 2016 y primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE; artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSEIA y artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Anglo American no elaboró los reportes semanales del Coordinador a la Jefatura de Cumplimiento de Compromisos, así como la revisión interna mensual de la Gestión Social y la revisión anual externa por un tercero independiente, durante el último semestre 2016 y primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE; artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSEIA y artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 2 de enero de 2020, Anglo American interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI, sustentándolo principalmente, en los siguientes argumentos:
- a) Los compromisos asumidos en la Cuarta MEIA Quellaveco no eran exigibles al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2017, por cuanto aún no había culminado la etapa de construcción.

¹⁷ Escrito con registro N° 2020-E01-000251. Folios 140 al 167.

- b) El proyecto Quellaveco comenzó la etapa de construcción en el mes de agosto de 2018¹⁸, tal como fue anunciado por el presidente de la República del Perú, para demostrarlo presentó copia de artículos periodísticos.
 - c) En esa línea, señaló que al declararlo responsable por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, se transgredieron los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima.
9. El 14 de febrero de 2020¹⁹, Anglo American solicitó que se le conceda audiencia de informe oral para exponer sus alegatos.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹

¹⁸ En su escrito de descargos, el administrado adjuntó copia de la Resolución N° 1057-2018-ANA/AAA C-O del 13 de junio de 2018, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**) modificó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (Obras de Desvío del río Asana, Plan de Minado, Concesión de beneficio y Obras de Captación de Agua de Alta Montaña para Licencia) del proyecto Quellaveco, aprobando un cronograma de actividades que se inician en el 2018 y finalizan en el 2022.

¹⁹ Escrito con registro N° 20202-E01-01856. Folio 168.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de

(**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²² **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁶ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Cabe resaltar que Anglo American apeló la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI, señalando argumentos referidos únicamente a las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento únicamente sobre dichos extremos.
25. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, este extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG³⁶.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 descritas en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 descritas en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución

27. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, así como los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American.

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
29. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo

quedando firme el acto.

dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

31. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE.
32. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

VII.1.1 De la conducta infractora N° 2

Del compromiso asumido por Anglo American

33. De la revisión de la Cuarta MEIA Quellaveco, se aprecia lo siguiente:

Plan de Relaciones Comunitarias

Observación N° 31.- En ítem 10.0, Plan de relaciones comunitarias, el titular minero deberá presentar por cada uno de los programas propuestos la siguiente información: objetivos, metas, actividades, cronograma y presupuesto; debe considerarse que el plan de relaciones comunitarias es un instrumento de gestión relacionado con los problemas sociales y los impactos socio ambientales, así como con el enfoque de responsabilidad social y el protocolo de relacionamiento.

Respuesta:

El titular minero presentó los cuadros 31^a, 31b, 31c, 31d, 31e, 31f, 31g, 31h, 31i, 31k, donde precisan los objetivos, indicadores, programas y presupuesto del plan de relaciones comunitarias.

Absuelta.

Cuadro Obs 31e Plan de comunicación social

Objetivo:			
Establecer canales de comunicación efectiva para brindar información a la población del área de influencia y los grupos de interés, sobre los alcances de la presente Modificación, las medidas de manejo de impactos y las actividades de responsabilidad social empresarial comprendidas en el PRC.			
Descripción de actividades:			
El PCS identifica y describe las principales estrategias de comunicación que se implementarán para brindar una comunicación eficaz y oportuna, y así fortalecer la relación comunidad-empresa. El PCS permite identificar las principales tendencias de comunicación entre los actores involucrados en el desarrollo de la presente Modificación (trabajadores, contratistas y la población del área de influencia). Los resultados mostraron la necesidad de elaborar estrategias que respondan a las características particulares del ámbito interno y externo de la Cuarta Modificación del Proyecto Quellaveco. Las estrategias de comunicación interna tienen como finalidad afianzar los valores, las normas y estándares de la empresa entre los trabajadores y contratistas del Proyecto Quellaveco para, así, lograr un mejor desempeño del personal relacionado a AAQ en su desarrollo. Por otro lado, las estrategias de comunicación externa están orientadas a informar a la población de forma clara y transparente sobre el desarrollo de las actividades del Proyecto Quellaveco, así como de la presente Modificación, y a promover el diálogo y la participación activa de los actores locales, afianzando las relaciones de confianza entre la empresa y la población.			
Indicadores de desempeño, metodología para la evaluación del desempeño y metas:			
Indicador	Definición	Metodología de medición	Meta
Conocimiento de las medidas del PMIRS y acciones del PRSE del PRC	Número de actores clave que están informados sobre el desarrollo de las medidas del PRC/ Número de actores clave identificados en el AID	Entrevistas a los actores clave para registrar su nivel de información respecto del PRC coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones	80%
Elaborado por Metis Geia.			
Beneficiarios:	Población del AID y el AII de la Modificación, público en general		
Etapas de ejecución:	Construcción, operación y cierre		
Cronograma:	Continuo		
Presupuesto:	S/. 250 000 por año		

34. De lo anterior, se verifica que el administrado se comprometió a realizar entrevistas a los actores clave para registrar su nivel de información respecto del Plan de Relaciones Comunitarias, coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones.

De lo detectado en la Supervisión Regular 2017

35. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el administrado no realizó entrevistas a la población para registrar su nivel de información respecto de las actividades del Plan de Relaciones Comunitarias coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones, respecto del segundo semestre 2016 y primer semestre 2017.
36. En el Informe de Supervisión, la DSEM indicó lo siguiente:
53. Anglo American Quellaveco S.A. al cierre de la supervisión no acreditó el cumplimiento de la obligación socioambiental consistente en realizar entrevistas a la población para registrar su nivel de información respecto de las actividades del Plan de Relaciones Comunitarias coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones, según consta en el Acta de Supervisión. (...)

55. El titular minero mediante cartas S/N, con fecha de recepción 26 y 27 de junio de 2017 y Hojas de Trámite N° 2017-E01-048438 y N° 2017-E01-048539 (Anexo 3) respectivamente, presentó sus descargos al presunto incumplimiento formulado en el Acta de Supervisión, de acuerdo al detalle siguiente:
- Ficha Informativa – Encuesta de Percepciones del Proyecto Quellaveco.
56. De la revisión y análisis de la documentación presentada por el administrado, se observa lo siguiente:
- La ficha informativa presentada por Anglo American Quellaveco S.A. presenta un perfil descriptivo en cuyo único folio se visualiza una relación de catorce (14) entrevistados entre el periodo de octubre y noviembre de 2016. Dichas entrevistas habrían sido aplicadas por el Instituto Peruano de Catastro (IPDC SAC) a autoridades y representantes locales del proyecto Quellaveco. Asimismo, dicha ficha resulta insuficiente para mostrar el nivel de información respecto del Plan de Relaciones Comunitarias realizadas a los actores clave.
57. En atención a lo expuesto líneas arriba, se concluye que la documentación presentada por Anglo American Quellaveco S.A. no permite subsanar el presunto incumplimiento, puesto que dicha documentación resulta insuficiente para acreditar que se han realizado entrevistas a los actores clave a fin de registrar su nivel de información respecto a las actividades comprendidas en el Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental supervisado.
- (...)
59. En este punto, conviene señalar que el Plan de Comunicación Social tiene por objetivo establecer canales de comunicación efectiva para brindar información a la población del área de influencia y los grupos de interés, respecto a los alcances de la modificación del instrumento de gestión ambiental, las medidas de manejo de impactos y las actividades de responsabilidad social empresarial comprendidas en el Plan de Relaciones Comunitarias. En ese sentido, el incumplimiento de esta obligación produce no solo desinformación en la población del área de influencia social respecto de las actividades mineras que se realizan en la zona, sino que también podría desencadenar en un estado de conflicto social entre Anglo American Quellaveco S.A. y sus principales stakeholders.
- (...)
61. En tal sentido, considerando que el medio probatorio presentado por el administrado resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación socioambiental supervisada, en las acciones de supervisión realizadas del 15 al 17 de junio de 2017, se concluye que Anglo American Quellaveco S.A. no habría realizado entrevistas a actores clave a fin de verificar su nivel de conocimiento respecto de las actividades comprendidas en el Plan de Relaciones Comunitarias.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, la SFEM inició procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American, por la presunta comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.1.2 De la conducta infractora N° 3

Del compromiso asumido por Anglo American

38. De la revisión de la Cuarta MEIA Quellaveco, se aprecia lo siguiente:

Plan de Relaciones Comunitarias

Observación N° 31.- En ítem 10.0, Plan de relaciones comunitarias, el titular minero deberá presentar por cada uno de los programas propuestos la siguiente información: objetivos, metas, actividades, cronograma y presupuesto; debe considerarse que el plan de relaciones comunitarias es un instrumento de gestión relacionado con los problemas sociales y los impactos socio ambientales, así como con el enfoque de responsabilidad social y el protocolo de relacionamiento.

Respuesta:

El titular minero presentó los cuadros 31a, 31b, 31c, 31d, 31e, 31f, 31g, 31h, 31i, 31k, donde precisan los objetivos, indicadores, programas y presupuesto del plan de relaciones comunitarias.

Absuelta.

Cuadro Obs 31h
Plan de monitoreo participativo socio-ambiental

Objetivo:			
Monitorear el avance de los planes que comprende el PRC, y los compromisos sociales y ambientales a los que se ha suscrito la empresa.			
Descripción de actividades:			
Se efectuará el seguimiento a los planes de responsabilidad, planes de manejo de impactos, y a los compromisos sociales y ambientales que la empresa ha establecido con la población local.			
Del mismo modo, se contempla monitorear las actividades de la empresa en relación al medio ambiente y reducir las percepciones negativas que pueda tener la población respecto a la Cuarta Modificación. En un trabajo conjunto, el Área de Medio Ambiente y el Área de Relaciones Comunitarias, por parte de la empresa, y la población del AID de la presente Modificación, coordinarán las actividades de monitoreo ambiental participativo en el área de influencia directa. Se hará seguimiento a la calidad y a la cantidad de los recursos ambientales estratégicos de la zona.			
La empresa contratará a una organización especializada que capacite a la población en uso de herramientas de monitoreo ambiental. De este modo, la población estará en condiciones de participar en actividades del monitoreo ambiental.			
Los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del PRC, y del monitoreo ambiental se difundirán a través de boletines impresos y anuncios radiales.			
Indicadores de desempeño, metodología para la evaluación del desempeño y metas:			
Indicador	Definición	Metodología de medición	Meta
Conocimiento de las medidas de manejo ambiental de AAQ y al avance del PRC	Número de actores clave que están informados sobre las medidas de manejo ambiental y al nivel de avance del PRC / Número de actores clave identificados en el AID	A través del Comité de Monitoreo, Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Compromisos de la mesa de diálogo, se hará la difusión de los resultados	80%
Elaborado por Melis Gaia.			
Beneficiarios:	Población del AID de la Modificación		
Etapas de ejecución:	Construcción, operación y cierre		
Cronograma:	Desde la etapa de construcción		
Presupuesto:	US\$ 600 000		

39. De lo anterior, se verifica que el administrado se comprometió a difundir los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, y del monitoreo ambiental, a través de boletines impresos y anuncios radiales.

De lo detectado en la Supervisión Regular 2017

40. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que, el administrado no acreditó la difusión de los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y del monitoreo ambiental, durante el último semestre 2016 y primer semestre 2017.
41. En el Informe de Supervisión, la DSEM indicó lo siguiente:
71. Anglo American Quellaveco S.A. al cierre de la supervisión no acreditó el cumplimiento de la obligación socioambiental consistente en difundir a través de boletines impresos y anuncios radiales los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, y del monitoreo ambiental, según consta en el Acta de Supervisión. (...)
73. El titular minero mediante cartas S/N, con fecha de recepción 26 y 27 de junio de 2017 y Hojas de Trámite N° 2017-E01-048438 y N° 2017-E01-048539 (Anexo 3) respectivamente, presentó sus descargos al presunto incumplimiento formulado en el Acta de Supervisión, de acuerdo al detalle siguiente:
- Artículo periodístico titulado "Monitorean área de influencia de mina Quellaveco". Éste no refleja la fuente en el recorte periodístico, pese a que el documento está grabado con el nombre "05-07-2016 Monitorean área de influencia de mina Quellaveco – La Prensa, Pág. 02".
 - Titular periodístico del diario "Prensa regional", de fecha 05 de julio de 2016 en el que se lee "Comité de monitoreo, seguimiento y verificación de los acuerdos de la Mesa de diálogo con Anglo American – Invita a la población de Ilo a participar de la presentación de los resultados de la Cuarta Campaña del Monitoreo Ambiental Participativo, en los componentes de AGUA y AIRE".
 - Artículo periodístico titulado "Exposición de flora y fauna no tiene nada que ver con el tema agua". Éste no refleja la fuente periodística, pese a que el documento está grabado con el nombre "13-05-2016 Exposición de flora y fauna no guarda relación con el tema agua – La Prensa, Pág. 02".
 - Artículo periodístico del Diario La Prensa Regional titulado "Concluyó quinta campaña de monitoreo ambiental participativo de proyecto Quellaveco", de fecha 30 de marzo de 2017, página 10.
 - Artículo periodístico del Diario Correo titulado "Culmina cuarto monitoreo ambiental participativo a Quellaveco", de fecha 20 de setiembre de 2016.
 - Artículo periodístico de Agencia Andina titulado "Moquegua: minera finaliza campaña del monitoreo ambiental del proyecto", de fecha 29 de marzo de 2017.
 - Documento Excel sobre Difusión de convocatorias – Notas de prensa de "Cuarta y Quinta Campaña de Monitoreo Ambiental Participativo".

- Boletín Informativo del Proyecto Quellaveco N° 11, de Mayo – Junio, 2016 incluido en la sección “Actualidad” del Diario La Prensa Regional, de fecha 14 de julio de 2016, página 08 y 09.
 - Boletín Informativo del Proyecto Quellaveco N° 12, de Julio – Agosto, 2016.
 - Boletín Informativo del Proyecto Quellaveco N° 13, de Setiembre - Octubre, 2016.
 - Boletín Informativo del Proyecto Quellaveco N° 15, de Marzo – 2017.
 - Resultados del monitoreo de flora y fauna silvestre, año 2015. Validación de la línea de base ambiental del proyecto Quellaveco.
 - Dos (02) PPT de la presentación de resultados de la cuarta campaña de monitoreo ambiental participativo de junio y noviembre de 2016, que toma en consideración el componente de agua, aire y ruido).
74. De la revisión y análisis de la documentación presentada por el titular minero, se observa lo siguiente:
- A. Los seis (06) artículos periodísticos se refieren a la cuarta y quinta campaña del Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Quellaveco, en el marco del cumplimiento del Acuerdo N° 10 de la Mesa de Diálogo con Anglo American. Dichas acciones son ajenas a las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
 - B. En los siete (07) artículos periodísticos se precisa que los resultados de los monitoreos señalados serían comunicados a la población y autoridades a través de reuniones informativas tras contar con los resultados del análisis de las muestras tomadas. Sin embargo, el administrado no adjuntó los medios probatorios que acrediten la difusión de resultados, tal como lo establece la obligación socioambiental supervisada (boletines impresos, anuncios radiales y lista de asistencia en donde se difunden los resultados de los monitoreos realizados).
 - C. Los boletines presentados por Anglo American Quellaveco S.A. corresponden a los resultados de los compromisos N° 5 (Línea de Base Ambiental del proyecto Quellaveco), N° 7 (Monitoreo Ambiental Participativo), N° 24 (Proveedores locales) y N° 25 (Empleo local) en el marco de una Mesa de Diálogo.
 - D. En el Boletín N° 12, página 2, se hace referencia a los resultados de monitoreos ejecutados por otras entidades y no al titular minero. Se lee: “Como resultado de los estudios realizados por Anglo American, instituciones competentes como OEFA, ALA o Pasto Grande y Monitoreo Ambiental Participativo, determinaron que la calidad y cantidad de agua no han sido alterados por las actividades realizadas por Quellaveco”.
 - E. El documento en Excel hace referencia a la difusión en medios televisivos y radiales sobre los resultados de los monitoreos ambientales en los componentes de agua y aire con fecha 01 de julio de 2016; no obstante, no presentó los medios probatorios que acrediten tal cumplimiento.
75. En atención a lo expuesto líneas arriba, se advierte que la información presentada por Anglo American Quellaveco S.A. no permite subsanar el presunto incumplimiento, pues dicha documentación resulta insuficiente para acreditar la difusión, a través de boletines impresos y anuncios radiales, los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del PRC, y del

monitoreo ambiental, según lo refiere el instrumento de gestión ambiental supervisado. [...]

79. En tal sentido, considerando que el medio probatorio presentado por el administrado resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación socioambiental supervisada, en las acciones de supervisión realizadas del 15 al 17 de junio de 2017, se concluye que Anglo American Quellaveco S.A. no habría difundido los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y del monitoreo ambiental.

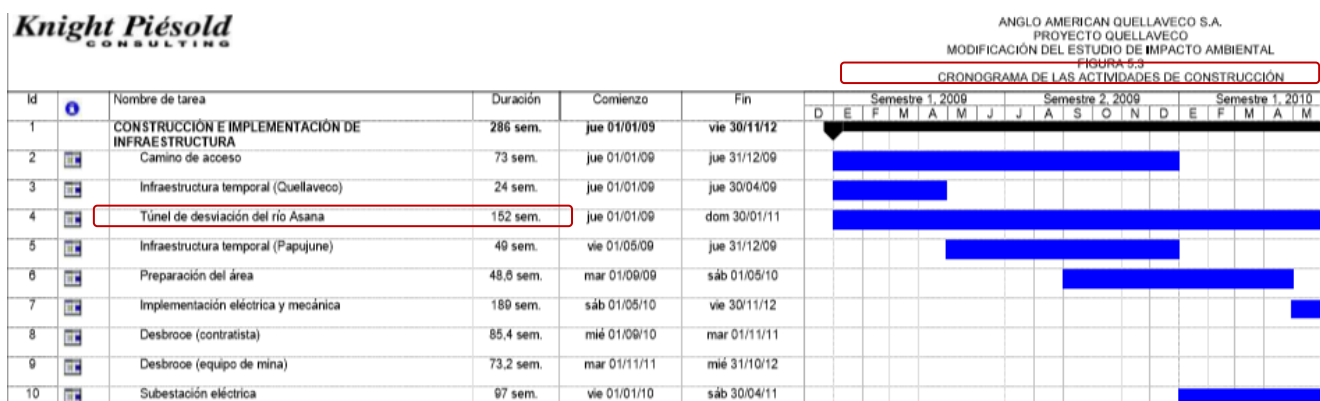
42. Teniendo en cuenta lo anterior, la SFEM inició procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American, por la presunta comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.1.3 De las conductas infractoras N°s 2 y 3

Del análisis efectuado por la DFAI sobre la exigibilidad de los compromisos previstos en la Cuarta MEIA Quellaveco y la posterior determinación de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras N°s 2 y 3

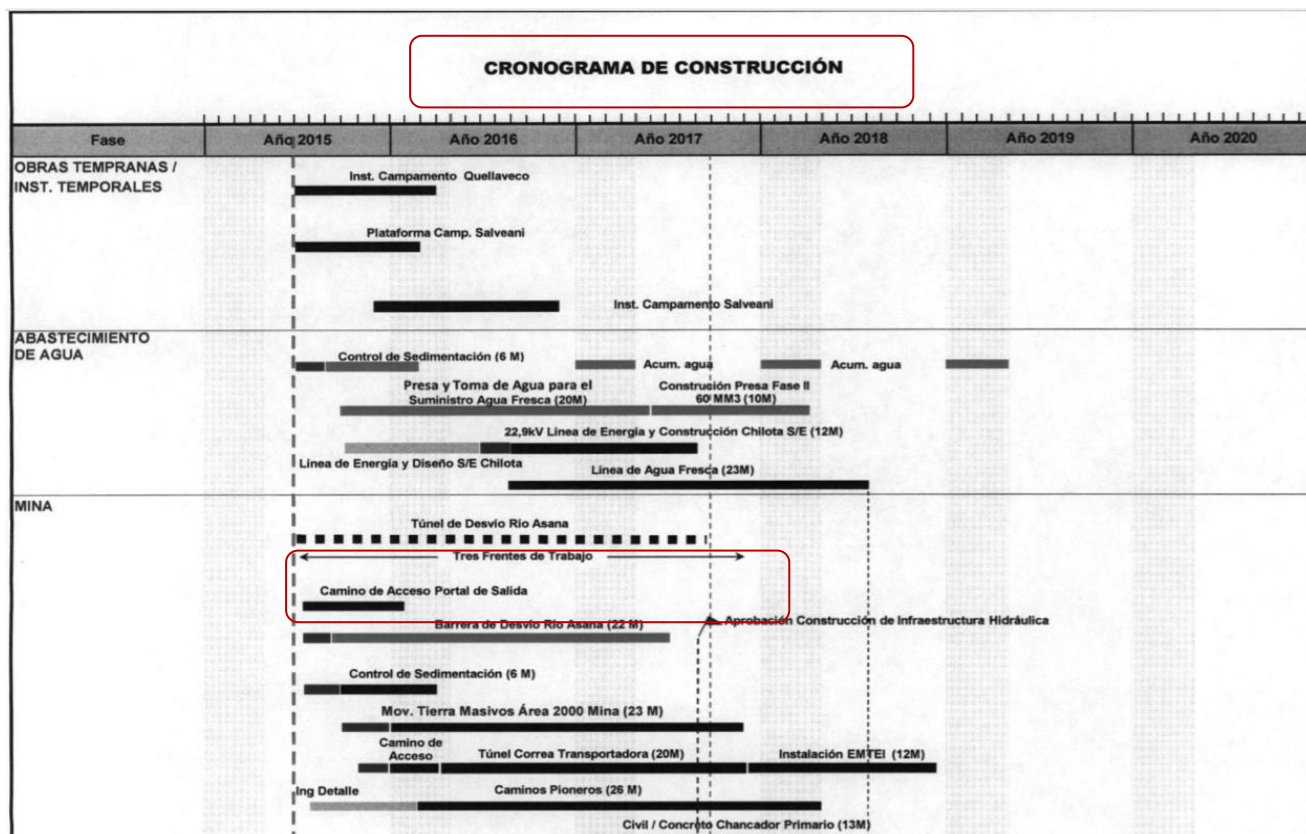
43. En los considerandos 20 al 33, 43 y 57 de la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, la DFAI señaló que los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco –objetos del presente procedimiento administrativo sancionador– son exigibles desde el inicio de las actividades de la etapa de construcción del proyecto Quellaveco.

44. Así, la DFAI señaló que, el cronograma de las actividades de construcción de la Primera MEIA Quellaveco, consideró la ejecución del túnel de desviación del río Asana como una actividad dentro de la etapa de construcción del proyecto minero Quellaveco, por un periodo de 152 semanas, a partir del 1 de setiembre de 2009:



Fuente: Extraído de la “Figura 5.3 – Cronograma de las Actividades de Construcción” de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco.

45. De igual modo, señaló que, el cronograma de construcción de la Cuarta MEIA Quellaveco, consideró la implementación de la barrera de desvío del río Asana por un periodo de 22 meses, a partir de agosto de 2015:



Fuente: Extraído del “Anexo A – Cronograma de Construcción” de la Cuarta MEIA Quellaveco.

46. Además, el órgano decisor resaltó que, a través del escrito con registro N° 231005 del 20 de setiembre de 2012, Anglo American comunicó al Minem que el **8 de setiembre de 2012** inició la ejecución de las obras de desvío del río Asana; de tal manera, se debe considerar dicha fecha como inicio de la etapa de construcción del proyecto.
47. Así, se concluyó que, a la fecha del periodo fiscalizable materia del presente hecho imputado -último semestre 2016 y primer semestre 2017-, ya se habían iniciado las actividades de construcción del proyecto; por tanto, resultaban exigibles los compromisos sociales previstos en la Cuarta MEIA Quellaveco.
48. En atención a lo anterior y en base a lo verificado en la Supervisión Regular 2017, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Anglo American por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.1.4 Del análisis del TFA

49. En el presente caso, a efectos de determinar el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco, es preciso identificar el alcance de los mismos, así como el modo y plazo en que fue ordenada por el certificador ambiental; en base a ello, verificar si, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2017, estos resultaban exigibles; y, en consecuencia, constatar si había mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American por incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. De la revisión de los compromisos previstos en la Cuarta MEIA Quellaveco – descritos en los considerandos 33 y 38 de la presente resolución– se verifica que los mismos debían ser ejecutados de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

N°	COMPROMISO DE LA CUARTA MEIA QUELLAVECO	ETAPA DE EJECUCIÓN	REFERENCIA
1	Entrevistar a los actores clave para registrar su nivel de información respecto del Plan de Relaciones Comunitarias, coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones	Construcción, operación y cierre	Conducta infractora N° 2
2	Difundir los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, y del monitoreo ambiental, a través de boletines impresos y anuncios radiales.	Construcción, operación y cierre	Conducta infractora N° 3

Elaboración: TFA

51. Sobre ello, se tiene que el administrado debía ejecutar los compromisos contenidos en la Cuarta MEIA Quellaveco durante todas las etapas del proyecto Quellaveco, es decir, tanto en la construcción, como en la operación y en el cierre.
52. Así, la exigibilidad de los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco, está condicionada al cronograma –inicio y fin– de cada una de las etapas del proyecto Quellaveco.
53. Por consiguiente, el cumplimiento de los compromisos descritos en el Cuadro N° 2 de la presente resolución serían exigibles en tres oportunidades: (a) luego del término del cronograma de la etapa de construcción; (b) finalizado el cronograma de la etapa de operación; y, (c) culminado el cronograma de cierre.

54. Ahora bien, la DFAI señaló que los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco son exigibles desde el inicio de las actividades de la etapa de construcción del proyecto Quellaveco y se limitó a tomar en cuenta el cronograma de las actividades de construcción del túnel de desviación del río Asana y la implementación de la barrera de desvío del río Asana, conforme se detalló en los considerandos 41 al 46 de la presente resolución.
55. De ello se advierte que, al momento de determinar la responsabilidad de Anglo American por el incumplimiento de los compromisos previstos en la Cuarta MEIA Quellaveco, el órgano decisor no valoró correctamente el cronograma general de las actividades de cierre del proyecto Quellaveco –de todas las actividades de construcción que implicaría la habilitación del proyecto–, sino solo en relación al cronograma de ejecución de los componentes mineros túnel de desviación y barrera de desvío del río Santa.
56. Estando a lo cual, este Colegiado considera que, al no haberse evaluado el cronograma general de las actividades de construcción del proyecto Quellaveco –a efectos de verificar el inicio y el fin de la etapa de construcción–, se ha determinado prematuramente la exigibilidad de los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco; ergo, no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Sin perjuicio de lo anterior, conviene indicar que, de acuerdo al cronograma de construcción de la implementación de la barrera de desvío del río Asana – en mérito del cual la DFAI estableció la exigibilidad de los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco –, se tiene un periodo de 22 meses, contabilizados a partir de agosto del 2015; es decir, el plazo para la ejecución de las actividades de construcción de dicho componente venció el 30 de junio de 2017.
58. No obstante, la Supervisión Regular 2017 – en base a cuyos hechos verificados se originó el procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American – se realizó del **15 al 17 de junio de 2017**, antes del **30 de junio de 2017**; de tal manera, se evidencia que, aun considerando el plazo final previsto en el cronograma de construcción de la implementación de la barrera de desvío del río Asana, al momento de efectuarse tal diligencia, todavía no resultaban exigibles los compromisos establecidos en la Cuarta MEIA Quellaveco.
59. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró responsable a Anglo American por las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 al momento de efectuarse tal diligencia.
60. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6°

del TUO de la LPAG³⁷, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

61. En atención a las consideraciones expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.
62. Finalmente, se desestima la solicitud de programación de fecha para informe oral presentada por Anglo American, en tanto este Tribunal ha revocado la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1931-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A., por las conductas infractoras Nos. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Anglo American Quellaveco S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 115-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 23 páginas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09075197"



09075197